

Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. núm. 37 fecha 26 del próximo pasado Julio, en que manifiesta que en ese territorio se encuentran unas fincas rústicas y urbanas administradas por el convento de Santa Clara de Querétaro, de las que aunque no se le considera con pleno derecho de propiedad, porque legalmente no se le ha hecho la adjudicacion de ellas, y solo las retiene en su poder para más asegurarse de los capitales y réditos que le reconocen, y dicho convento con el título de acreedor está administrándolas por sí y para sí, teniéndolas estancadas sin permitir su circulacion, y solicita una resolucion respecto de las fincas que se hallen en el caso, S. E., en su vista, se ha servido acordar, que segun la prevencion expresa del artículo 25 de la ley de 25 de Junio último, sobre que las corporaciones civiles y eclesiásticas no pueden bajo ningun título administrar por sí bienes raíces, está fuera de duda que no pueden continuar administrando los que antes de la ley se les hubiesen entregado como acreedores, para aplicar los productos en pago de su crédito; que por lo mismo, si se les embargaron con título de adjudicacion en pago, deberán ahora adjudicarse á los arrendatarios, ó rematarse conforme á la ley: que si no los recibieron con adjudicacion en pago, deberán cesar desde luego en la administracion, nombrándose un depositario de los bienes, y pidiendo á la corporacion cuentas del tiempo que los haya administrado para liquidar su crédito; que una vez liquidado, si la corporacion rehusare con derecho que el crédito continúe impuesto sobre la finca, habrá lugar al remate de ella conforme á las leyes; que todo esto deberán promoverlo ante el juez competente, los que por razon de la propiedad ó otro título tengan derecho sobre dichos bienes, vigilando sin embargo la autoridad política conforme á sus facultades, para que no sigan administrados por las corporaciones, y que en el caso de la hacienda de Salitre de Frias, supuestos los hechos de que haya pertenecido á la testamentaria de la Señora Doña Manuela Manzoa de Coaña, y que el único heredero D. José María Coaña haya muerto in-

testado y sin sucesion, se comuniquen al juez de distrito para que proceda en ejercicio de sus atribuciones á lo que haya lugar por los derechos del fisco.

Lo que de suprema órden digo á V. como resultado de su comunicacion citada.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. jefe político del territorio de Sierra Gorda.

DOCUMENTO NUMERO 36.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Juzgado de Letras del Partido de Jilotepec.—Exmo. Sr.—La testamentaria del Sr. Ignacio Sanchez Carrasco, posee dos haciendas, cuyos productos, segun lo dispuesto por el testador, deben dedicarse en parte al sostenimiento de una obra-pía. Esta circunstancia parece incluir dichas fincas en la desamortizacion de la ley de 25 de Junio último; mas este juzgado tiene razones para opinar lo contrario, y al manifestarlas á V. E. las sujeta con gusto á su ilustrada decision.

Son éstas, primera: que hallándose pendiente aún dicha testamentaria, está por lo mismo sujeta á un fallo judicial, que sin ser contrario á la mente del testador, puede muy bien quitar á dichas fincas el carácter de pertenecer á manos muertas, autorizando al albacea para que las venda, quedando á reconocer por parte de su precio los capitales destinados á los objetos piadosos que quiso el testador; y segunda: que estando próximo á promoverse por parte de un pariente del citado Dr., litigio sobre las expresadas haciendas, puede suceder muy bien que los derechos de que haga uso, sean tales, que por sí nulifiquen la determinacion dictada por el testador; y aunque en este caso, los derechos que lo asisten pudieran dirigirse siempre, si no contra las mismas haciendas, sí contra su valor reconocido por los compradores, parece que no debe, obrando con prudencia, venderse una cosa litigiosa.

Debo, por último, manifestar á V. E., que mi ánimo como juez de la testamentaria, era, mandar enajenar dichas fincas, que quedarían reconociendo los capitales piadosos de que he hecho mencion; y haciéndose en tales términos la venta, creo allanados los inconvenientes, que se propuso remediar la ley de 25 de Junio ya citada, y al mismo tiempo los que re-

DOCUMENTO NUMERO 37.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Exmo. Sr.—José María de Medina, director del hospital de San Juan de Dios de esta capital, ante V. E. con el debido respeto expone: que al edificio de que se trata, está contigua una casa mandada edificar por uno de los bienhechores de aquel piadoso establecimiento, con el fin de darle la amplitud necesaria, en el caso de que sus rentas y limosnas subvenguen á un gasto mayor del que hace actualmente, pudiendo recibir mayor número de enfermos.

La casa de que se trata, dividida en varias viviendas se ha arrendado por el hospital, para no carecer de este auxilio en las circunstancias de escaseces en que se ha encontrado; pero á primera vista se descubre que es parte y muy necesaria del edificio, y que no podría pasar á otro dueño sin limitar por este solo hecho el número de enfermos que se admiten en el hospital, y privar á éste del arbitrio de facilitar con el tiempo á su médico, una casa ó vivienda para que pudiera asistir á los enfermos con la prontitud y oportunidad convenientes. Esta simple y veraz manifestacion basta para justificar que la casa mencionada no está comprendida en la ley de 25 de Junio último, por hallarse en el caso del art. 8.º de la misma. En él se previene que se exceptúan de la enajenacion «los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos.»

A la penetracion de V. E. no pueden ocultarse los beneficios que recibe esta capital del hospital de San Juan de Dios, y el auxilio y cooperacion que encuentra el gobierno supremo durante alguna epidemia, ó cuando por alguno otra circunstancia dispone servirse de este establecimiento. La exactitud y celo con que se atiende á los enfermos, los alimentos sanos y abundantes que se les ministran, el aseo y salubridad en que se conserva el hospital y los acreditados profesores de que están encargados de él, los conoce perfectamente el gobierno; y su prudencia podrá penetrar las mayores ventajas que recibirá el público que se conserve íntegro el edificio y no se desmembre en beneficio de algun particular por la mala inteligencia de la ley de 25 de Junio citada.

V. E. es el especial protector de los establecimientos de beneficencia pública, y

sultan de ser las haciendas bienes litigiosos, porque haciéndose su enajenacion á cualquiera persona, y no á la precisa del arrendatario, puede ser el comprador la misma persona que se juzga con derecho á ellas.

Es tambien muy del caso poner en conocimiento de V. E. que en el manejo, administracion y distribucion de los productos de las mismas fincas, no tiene la autoridad eclesiástica la más mínima intervencion, pues cuando quiso tenerla, este juzgado se opuso á ello, habiendo conseguido sobre el particular una declaracion favorable.

Por todas estas razones, he creido que las mencionadas fincas no deben comprenderse en lo dispuesto por la repetida ley; pero no queriendo obrar en un punto como este por mis solas opiniones, he mandado por auto de esta fecha, se dirija á V. E. la presente consulta, que resolverá con el acierto que ha hecho patente en todas sus determinaciones.

Protesto á V. E. mi particular aprecio y profundo respeto.

Dios y Libertad. Jilotepec, Agosto 25 de 1856.—*Lic. Joaquin Escalante*.—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—En vista de la comunicacion de vd., fecha 25 del corriente, contraída á si están comprendidas en la ley sobre desamortizacion, dos haciendas pertenecientes á la testamentaria del Sr. Dr. D. Ignacio Sanchez Carrasco, cuyos productos, segun lo dispuesto por el testador, deben dedicarse en parte al sostenimiento de una obra-pía, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar, que el caso de que se trata no está comprendido en la ley de 25 de Junio último, sobre desamortizacion, y que en consecuencia, puede ese juzgado obrar en el negocio como estime de justicia.

Lo que de suprema órden digo á vd. en contestacion á su citada comunicacion.

Dios y Libertad. México, Agosto 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Juez de Letras del Partido de Jilotepec.

el hospital le dirige esta solicitud poseído de una plena confianza de que le dispensará cumplida justicia. El hospital, por obvia que sea la inteligencia del art. 4.º y las garantías que le ofrezca el juicio que pudiera promoverse, pidiendo la adjudicación de la casa, no puede creerse tan amparado en sus derechos y en su propiedad, como sometiendo este negocio á la resolución del supremo gobierno, empeñado siempre en conservarlo y favorecerlo por cuantos medios están á su alcance.

El que representa suplica á V. E., que para comprobar la exactitud de lo expuesto sobre la casa contigua al hospital de San Juan de Dios, y los perjuicios que á este se seguirían de su enajenación, se sirva mandar practicar el reconocimiento que estime necesario, nombrando al efecto persona ó personas que estime de su entera confianza.

México, Agosto 28 de 1856.—Exmo. Sr.—*José María de Medina.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el ocurso de vd. fecha 28 del próximo pasado Agosto, en que pide que la casa con varias viviendas contigua al Hospital de San Juan de Dios, no está comprendida en la ley de 25 de Junio último, sobre desamortización, por hallarse en el caso del art. 8.º de la misma, S. E. se ha servido acordar sin lugar lo que solicita vd. en su ocurso, supuesto que la casa de que se trata está arrendada actualmente, y que la excepción de la ley habla de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de las corporaciones, y no de los que en lo sucesivo puedan serlo.

Lo que de suprema orden digo á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. D. José María Medina, rector del Hospital de San Juan de Dios.

DOCUMENTO NUM. 38.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Exmo. Sr.—Para evitar complicaciones respecto de las denuncias que se presenten á ese gobierno, las cuales co-

menzarán á tener lugar desde el día 29 del corriente, por ser festivos el 27 y el 28, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar que se observen las prevenciones que siguen: Aunque el derecho de los sub-inquilinos no nace hasta que ha fenecido el plazo de los seis meses, que por ningún motivo debe acortarse á los arrendatarios principales según se ha comunicado ya á V. E., pueden sin embargo dichos sub-inquilinos presentarse á ese gobierno desde mañana, y durante los días 26, 27 y 28, no obstante ser feriados los dos últimos, con el objeto de declarar por medio de un escrito su resolución de subrogarse al inquilino, bajo el concepto de que solo tendrá efecto la subrogación en caso de que éste no haga uso de su derecho en tiempo hábil.

Si los sub-inquilinos fueren varios y solicitaren á la vez la subrogación, se observará la regla dada en la ley para los inquilinos, de manera que se preferirá al que pague más renta, y en igualdad de circunstancias al más antiguo.

Al delegar V. E. sus facultades para la celebración de las almonedas, en los términos expresados ya en comunicación separada, designará precisamente á cada delegado, las fincas á cuyo remate ha de proceder, pues de no hacerse esa designación, podría suceder que una misma casa se rematase en dos ó más almonedas distintas.—Por último, para la admisión de las denuncias, á más del requisito de los dos testigos de que habla el reglamento, exigirá V. E. que le sean presentadas por escrito y en papel del sello quinto.

Comunicó á V. E. de orden suprema, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. señor Gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NÚMERO 39.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª.—Impuesto el Exmo. señor Presidente, de la solicitud de vd., fecha de hoy, relativa á que se declare cuál es la suma que debe servir de base para determinar el valor en que se le adjudique la casa núm. 12 de la calle de la Cervatana, destinada á baño público, S. E. se ha servido declarar, que deducidos los gastos indispensables

para la subsistencia de la negociación, sirva de base la cantidad líquida que se entregue al convento.

Dígo á vd., como resultado de su relacionada solicitud.

Dios y Libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sra. doña Agustina Arroyo de Rebollar.

DOCUMENTO NÚMERO 40.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª.—El Exmo. señor Presidente ha tenido á bien aprobar las ventas convencionales que la junta directiva de ese hospicio, ha efectuado de las fincas de su propiedad que se expresan en su comunicación relativa, fecha 9 del corriente, á que contesto, bajo el concepto de haber renunciado su derecho los inquilinos.

Dios y Libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. D. Vicente Carbajal, comisionado de la junta directiva del Hospicio de Pobres de esta ciudad.

DOCUMENTO NÚMERO 41.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.ª.—Exmo. señor.—Impuesto el Exmo. señor Presidente de la solicitud de D. Antonio Alonzo Solana, que V. E. se sirva acompañarme para su resolución con su oficio fecha 22 del próximo pasado Setiembre, relativa al encargo que tiene dicho Solana de D.ª Elena Ruiz Zorrilla, para reclamar de la mitra de Guadalajara, la hacienda de San José Ojuzcar, con los demás bienes que en el año de 1788 dejó vinculados D. Manuel Gómez Zorrilla, para que con sus frutos se establecieran capellanías, debiendo ser éstas, la tercera, para la ciudad de Aguascalientes, otra tercera parte para Teocaltiche, y la otra parte para el pueblo de Quisiesdo, del arzobispado de Burgos en España, y solicita se declare que el artículo 8.º del reglamento de la ley de desamortización, no desvirtúa ni altera las disposiciones del derecho común, que prohíben la enajenación de las fincas litigiosas, y que de no accederse á esto, se acuerde que la adjudicación ó remate de las fincas litigiosas,

se haga á favor de los que las reclaman con arreglo á lo que la ley dispone; S. E. se ha servido acordar que no puede accederse á lo que solicita el repetido Solana, por estar comprendido este caso en el artículo 8.º del reglamento de la ley de desamortización, conforme al cual está en su derecho el arrendatario, para pedir la adjudicación.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Octubre 3 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. señor ministro de justicia.

Se comunicó al gobernador del Estado de Jalisco.

DOCUMENTO NUM. 42.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª.—Exmo. Sr.—Se ha impuesto el Exmo. señor presidente de la nota de V. E. del día 14 del actual, en la que se sirve transcribir la que le dirigió el juez 5.º de lo civil de esta capital, con relación al asunto de la hacienda de Villachuato; y S. E. me manda decir á V. E. en contestación, que la ley de 25 de Junio último habla única y exclusivamente de las fincas que las corporaciones civiles ó eclesiásticas tienen en propiedad ó administración, y que por consiguiente, tratándose de fincas que no se encuentran en uno ú otro caso, debe procederse como si tal ley no existiera, siguiéndose los negocios que se entablen acerca de ellas con entero arreglo al derecho común, en el cual está marcado con toda claridad cuándo ha de ser el juicio verbal y cuándo por escrito.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. como resultado de su nota citada al principio.

Dios y Libertad. México, Octubre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. señor ministro de justicia.

DOCUMENTO NUMERO 43.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.ª.—Circular.—Exmo. Sr.—El Exmo. señor presidente ha tenido necesidad de tomar en consideración, que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y

en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortizacion, cuyo principal objeto fué por el contrario favorecer á las clases más desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaria nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la subdivision de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumacion de hechos tan reprobados: y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisicion del dominio directo, dispone el Exmo. señor presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los ayuntamientos, ó esté de cualquiera otro modo sujeto á la desamortizacion, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicacion, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan.

Esta disposicion seria ineficaz, en caso de que se diese por trascurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indígenas y demas labradores menesterosos, á quienes el supremo gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Exmo. señor presidente, que no se verifique ninguna adjudicacion ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho, previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda

el punto de que el que la hace, ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demas disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de esas supremas disposiciones, están simultáneamente interesados la paz pública, el bienestar de las clases más menesterosas, y la realizacion y el desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecucion de fines tan importantes exige que se reparta con profusion esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningun particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Exmo. Sr. presidente encontrar en V. E. la cooperacion que nunca ha echado de menos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1859.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....

DOCUMENTO NUM. 44.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a—Circular.—Exmo. Sr.—Ha llegado á conocimiento del Exmo. Sr. presidente que en varias partes están vendiendo algunas fincas las corporaciones, sin sujetarse á las reglas prescritas en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio; y aunque es patente que no pueden tener validez tales enagenaciones, S. E. se ha servido declararlas nulas expresamente, para evitar toda duda ó disputa en materia tan importante.

Dispone igualmente S. E. que los inquilinos que hayan prestado su consentimiento para las ilegales ventas mencionadas, queden privados del derecho á la adjudicacion que les habia concedido la ley, subrogándose en su lugar al sub-inquilino ó denunciante en su caso, ó sacándose las fincas al remate.

Y manda por último el Exmo. Sr. presidente, que á las corporaciones vendedoras, á los compradores, á los jueces receptores ó escribanos que hayan intervenido en las enagenaciones declaradas nulas, se les aplique con todo rigor el castigo á que se hayan hecho acreedores, por tan notoria infraccion de la ley.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E.

recomendándole la mas exacta observancia de las disposiciones contenidas en esta circular.

Dios y Libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

DOCUMENTO NÚM. 45.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a—El artículo 30 del reglamento de 30 de Junio último, dispone que los jefes superiores de Hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcacion, en pago de las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates de fincas de corporaciones; y como esta prevencion no se ha obsequiado en algunas partes, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que se recuerde, para que tenga en lo de adelante su mas exacto cumplimiento, bajo la responsabilidad de los encargados de su observancia.

Tampoco se ha recibido en esta Secretaría de todas las jefaturas, con la regularidad debida, la noticia pormenorizada que el artículo citado dispuso enviaran por el primer correo de cada semana, de lo cobrado en dinero efectivo ó en bonos. Para subsanar esa falta, manda el mismo Exmo. Sr. presidente, que en contestacion á esta circular, remita V. E. noticia de todo lo que haya colectado desde que se causó la primera alcabala, expresándose en caso de que se hayan destinado todas ó algunas de las cantidades de su procedencia á atenciones militares, la autorizacion en virtud de la cual se haya procedido en esos términos.

Comunicolo á V. E. de suprema orden para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 14 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

DOCUMENTO NÚM. 46.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—En vista de la representacion que ha hecho D. José Agustin de Arrangoiz, en que expone que habiéndose sele adjudicado en la cantidad de 333,333 pesos 3½ centavos la hacienda de San Pedro Mártir Cuahuixtla, ubicada en el partido de Morelos, dice que sin embargo ha

visto que en el número 2830 del periódico *Siglo XIX*, se ha denunciado la expresada finca por D. Manuel Mendoza Cortina ante el Sr. prefecto del mismo punto, y pide que en virtud de la ley se lleve á efecto la expresada adjudicacion.

El Exmo. Sr. presidente, en vista de lo expuesto por el interesado, se ha servido acordar que V. E. prevenga al expresado Sr. prefecto de Morelos que obre en el caso de que se trata con arreglo á todas las disposiciones vigentes sobre la materia, por las cuales no puede admitirse la denuncia de una finca adjudicada conforme á la ley.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. con el expresado objeto.

Dios y Libertad. México, Octubre 15 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de México.—Toluca.

DOCUMENTO NÚM. 47.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Como las disposiciones contenidas en la circular de 9 del corriente, si bien ponen coto á los abusos que se estaban cometiendo, y facilitan el cumplimiento de la ley de desamortizacion, con notorio beneficio de las clases menesterosas, se refieren solo á los casos futuros, sin tomar en cuenta los hechos consumados, ni señalar el remedio de las faltas susceptibles de reparacion, el Exmo. Sr. presidente, para llenar ese vacío, ha adoptado las nuevas medidas que estima mas adecuadas al efecto.

La primera consiste en mandar que se devuelva á los adjudicatarios de terrenos cuyo valor no pase de doscientos pesos, la alcabala que pagaron para adquirir la propiedad, nivelándolos de esta manera con los que no habian podido obtenerla por su escasez de recursos, y minorando los gravámenes y compromisos que sin duda contrajeron para sufragar ese y los demas gastos de la adjudicacion.

Esas exhibiciones han sido en varios casos mayores de las debidas, segun las noticias que se han recibido; y siendo digna de un severo castigo la conducta de los funcionarios que han cobrado con exceso los honorarios á que tenían derecho con arreglo al arancel, se les aplicará la pena en que hayan incurrido, si previa queja de los interesados se averiguare el delito, obligándolos ante todo á devolver lo que hayan percibido de más.

Y siendo un deber de las autoridades expedir la observancia de las leyes, sobre todo cuando son positivamente benéficas, como sucede con la de desamortización, será muy oportuno que excite V. E. el celo de los prefectos, sub prefectos, jueces, escribanos y demás funcionarios que intervengan en las adjudicaciones á fin de que se esmeren en hacer ménos costosa para los pobres la adquisicion de la propiedad.

Comunicó á V. E. de órden suprema, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Octubre 17 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de

DOCUMENTO NÚM. 48.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la comunicacion de V. fecha 16 del corriente, relativa á las aguas que atravesando por terrenos baldios ó caminos públicos, ó terrenos de la municipalidad, conducen dichas aguas á las haciendas de Caña de ese distrito, por antiguos permisos que sus propietarios tienen para ello, S. E. se ha servido acordar, que si los terrenos de que se trata no son de los exceptuados por la ley para la desamortización, deben ser adjudicados, previo avalúo, á los dueños de las haciendas de Caña, y que si se adjudican á otras personas por renuncia de los primeros ú otro motivo legal, la adjudicacion debe hacerse con la servidumbre de agua que tienen; é igualmente deberá conservarse ésta, en caso de ser los terrenos de los exceptuados.

Lo que de suprema órden digo á V. S. en contestacion á su citada comunicacion.

Dios y Libertad. México, Octubre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. prefecto del Distrito de Morelos.

DOCUMENTO NÚM. 49.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—En vista de la comunicacion de V. fecha 4 del actual, en la que sin embargo de la resolucion dictada, suplica de nuevo que por las razones que asienta, se ex-

ceptúen de la ley de desamortización las fincas pertenecientes á la Colegiata de Guadalupe, el Exmo. Sr. presidente á quien dí cuenta, se ha servido acordar diga á V. en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que no se puede acceder á lo que se solicita por ser enteramente contrario á la ley, la cual cuando más exceptúa una sola casa unida al edificio destinado al servicio del instituto de las corporaciones, y supuesto que el rédito que se pague por la adjudicacion de las casas de que se trata, aumentará los productos de los bienes de la Colegiata de Guadalupe, y que los señores canónigos, prebendados y capitulares pueden conseguir, conforme á la ley, la adjudicacion de las casas que habitaren, y por último, que por lo mismo que son tan desfavorables las circunstancias de la poblacion, es claro que siempre ha de haber fincas que tomen en arrendamiento, para que puedan vivir allí.

Dios y Libertad. México, Octubre 21 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. presidente del cabildo de Guadalupe.

DOCUMENTO NÚM. 50.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—En vista del ocurso presentado por V. S. con fecha 14 del actual, relativo á la denuncia que hizo de la hacienda de Montoya, ubicada á inmediaciones de esa ciudad, perteneciente al monasterio de la Soledad, en que pide se declare que la una de la mañana en que puso su denuncia era tiempo hábil para su admision; el Exmo. Sr. presidente impuesto de su contenido, así como del testimonio autorizado que acompaña de las diligencias practicadas, se ha servido acordar que siendo las autoridades políticas las que están facultadas por el reglamento de 30 de Julio último para admitir las denuncias, á aquellas es á quienes corresponde declarar si éstas se han presentado en tiempo hábil y con los requisitos debidos, sin que de sus resoluciones se dé mas recurso que el de responsabilidad.

Lo que digo á V. S. como resultado de su ocurso.

Dios y Libertad. México, Octubre 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. Manuel E. Goytia, diputado al Soberano Congreso.—Oaxaca.

DOCUMENTO NÚMERO 51.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—Para facilitar el cumplimiento de todas las prevenciones que contienen la ley de 25 de Junio último y su reglamento de 30 de Julio, así como para evitar las ocultaciones ó fraudes que pudieran cometerse respecto de las enajenaciones que deben hacerse conforme á dicha ley, el Exmo. Sr. Presidente sustituto ha tenido á bien disponer: que por todos los gobiernos de los Estados y territorios de la República, se mande formar inmediatamente una noticia circunstanciada de las fincas de corporaciones, que á la fecha de la publicacion de la misma ley existian en el Estado ó Territorio de su mando, expresando la corporacion ó institucion á que pertenecian, la calle y número de cada finca urbana, y el partido en que se hallen ubicadas las rústicas, así como el valor que cada finca tenia fijado para el pago de la contribucion, segun los datos que existan en la oficina respectiva; y que dicha noticia se publique á la mayor brevedad posible en el periódico oficial, ó de la manera que sea más conveniente para generalizar su conocimiento, mandando un ejemplar de ella á esta Secretaría.

Lo que de suprema órden tengo el honor de comunicar á V. E. para su cumplimiento, reiterándole con este motivo las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de

DOCUMENTO NÚM. 52.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Tomando en consideracion el ocurso que han elevado D. Agustin Núñez, D. Rafael Pantoja, D. Juan Juarez y D. Vicente Torres, alegando que tienen contratado directamente hace muchos años, con la provincia de religiosos agustinos de Michoacan los arrendamientos de varias posesiones de la hacienda de Santa Mónica, ubicada en jurisdiccion de Uriangato y de Yuriria-pindaró, del partido de Salvatierra en el Estado de Guanajuato: que han conservado sus arrendamientos, y los tenían á la fecha de la publicacion de la ley de 25 de

Junio último, y que por esto consideran preferentes sus derechos respecto de los que ahora alega el P. D. Múcio Valdovinos, diciendo que contrató con la provincia el arrendamiento general de la hacienda, por escritura otorgada en Morelia ante el escribano D. Manuel Valdovinos, con fecha 12 de Abril de este año, aunque no se habia encargado de la finca, ni se habia hecho saber el arrendamiento, hasta que con fecha 14 de Julio dirigió una circular á los arrendatarios: el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien resolver que no es necesaria la aclaracion que se pide, sobre quiénes sean los arrendatarios, á los que para la adjudicacion concede derecho la ley, pues que en todas sus prevenciones, con especialidad en los arts. 1.º, 4.º y 6.º, se refiere expresamente á los arrendatarios actuales en la fecha de su publicacion: que tampoco hay duda ninguna sobre la prevencion del art. 6.º, que concede ese derecho á los que tuvieran contratado formalmente el arrendamiento de algunas fincas, aun cuando no estuviesen todavia de hecho en posesion de ellas, lo cual puede y debe entenderse de fincas en las que no hubiere entónces otros legítimos arrendatarios, ó respecto de los que hubiese en esa fecha fallos ejecutoriados para la desocupacion, y que corresponde al juez competente, conforme á la ley, decidir si los exponentes y los demás que se hallen en su caso eran legalmente arrendatarios á la fecha de su publicacion. Así mismo S. E. ha acordado que comunique esta resolucion á V. E. con el fin de que sirva dirigir al juez respectivo una excitativa de justicia, para que cuando los exponentes deduzcan ante él sus derechos, les administre pronta y rectamente la que les sea debida.

Dios y Libertad. México, Agosto 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato.

DOCUMENTO NÚMERO 53.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Juzgado de letras del partido de Jilotepec.—Exmo. Sr.—En las diligencias que estoy practicando sobre adjudicacion de una finca perteneciente á la cofradía del Santísimo, de este pueblo, tengo mandado se dirija á V. E. una consulta sobre el punto que paso á manifestar: